



Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-123  
12 de mayo de 2020

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

#### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de mayo de 2020, y

#### CONSIDERANDO

##### 1. Antecedentes

- 1.1. El señor Diego Alejandro Rojas Medina, solicitó vigilancia judicial administrativa al incidente de desacato propuesto el 25 de noviembre de 2019, dentro de la acción de tutela con radicación No. 2019-0219, el cual cursa en el Juzgado 004 Civil del Circuito de Neiva, debido a la mora en el trámite para resolver de fondo el incidente.
- 1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 13 de marzo de 2020, se dispuso requerir al doctor Édgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 004 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Édgar Alfonso Chaux Sanabria, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
  - 1.3.1. Efectivamente, el 26 de noviembre de 2019, el señor Rojas Medina, formuló incidente de desacato contra Almacenes Éxito S.A.
  - 1.3.2. Manifestó que la etapa en que actualmente se encuentra el incidente, es pendiente la notificación del auto de decreto de pruebas y posteriormente, procederá a proferir la decisión respectiva.
  - 1.3.3. Añadió que ese juzgado ha adelantado de manera eficiente las etapas concernientes a dar trámite al incidente de desacato, resaltando que el fin del mismo no es imponer sanción, sino lograr el cumplimiento del fallo de tutela.
  - 1.3.4. Refirió que los escritos allegados al proceso por parte del incidentalista, son reiterativos e insistentes en señalar que Almacenes Éxito S.A. incurre en desacato, induciendo en error al juzgado, cuando de lo estudiado se infiere que la entidad accionada ha cumplido con su deber de adelantar las gestiones para el reconocimiento de las incapacidades ante Coomeva EPS, quien debe materializar el cumplimiento del fallo de tutela.
  - 1.3.5. Realizó una reseña procesal de todas las actuaciones surtidas al interior del proceso.

##### 2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (C.P., artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### 3. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Édgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 004 Civil del Circuito de Neiva, ha incurrido en mora o retardo injustificado en resolver de fondo el incidente de desacato propuesto el 25 de noviembre de 2019, por el señor Diego Alejandro Rojas Medina, dentro de la acción de tutela con radicación No. 2019-0219.

### 4. Análisis del caso concreto

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Diego Alejandro Rojas Medina, indicando que el Juzgado 004 Civil del Circuito de Neiva, no ha resuelto de fondo el incidente de desacato propuesto el 25 de noviembre de 2019, dentro de la acción de tutela con radicación No. 2019-0219.

#### 4.1. Reseña procesal

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario dentro del proceso con radicación No. 2019-0219, a partir de la fecha en que el señor Rojas Medina presentó el incidente de desacato, las cuales se pueden observar, así:

Fecha	Actuación
26/11/2019	Memorial Diego Alejandro Rojas Medina interponiendo incidente de desacato.
27/11/2019	Memorial Almacenes Éxito S.A. informando el cumplimiento al fallo de tutela.
28/11/2019	Auto pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta dada por la entidad accionada.
03/12/2019	Memorial Diego Alejandro Rojas Medina, informando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.
10/12/2019	Auto requiere a Almacenes Éxito S.A. y Coomeva EPS.
19/12/2019	Memorial Almacenes Éxito S.A., atendiendo requerimiento.
13/01/2020	Auto pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta dada por la entidad accionada.
17/01/2020	Memorial Diego Alejandro Rojas Medina, reiterando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.
22/01/2020	Auto admite incidente de desacato.
04/02/2020	Memorial Almacenes Éxito S.A., informando que cumplió con tramitar las incapacidades ante Coomeva EPS.
07/02/2020	Auto decreta pruebas.
25/02/2020	Auto decide incidente de desacato, sancionando a Almacenes Éxito S.A.
10/03/2020	Memorial Almacenes Éxito S.A., solicitando revocar la sanción impuesta en auto

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

	del 25/02/2020, debido a que el juzgado incurrió en error al no tener en cuenta que sí se había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.
02/04/2020	Auto ejerce control de legalidad, decreta la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 22/01/2020 y, requiere a Coomeva EPS.
08/04/2020	Memorial Coomeva EPS, solicitando copia del fallo de tutela y ampliación de término para dar respuesta al requerimiento.
15/04/2020	Auto resuelve petición y concede ampliación de término.
29/04/2020	Auto admite incidente de desacato.

De conformidad, con la información recopilada en esta investigación administrativa, se observa que efectivamente el incidente de desacato propuesto por la señor Rojas Medina, fue atendido con la inmediatez que el caso lo requiere, pues una vez conoció del escrito contentivo del incidente, adelantó de manera célere las gestiones necesarias, tendientes a verificar el cumplimiento al fallo judicial y, así proceder a calificar la actuación de las entidades accionadas.

Ahora bien, es importante precisar que en el trámite de un incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, se deben agotar las siguientes etapas procesales: (i) *requerimiento inicial*; (ii) *recolección de información e individualización de la persona incidentada*; (iii) *apertura formal del incidente*; (iv) *notificación a la persona incidentada*; (v) *decreto y práctica de pruebas* y; (vi) *decisión del trámite incidental*; por tanto, para el caso objeto de esta investigación, es de advertir que al momento de la presentación de la solicitud de vigilancia judicial, el incidente de desacato ya se encontraba resuelto de fondo.

Sin embargo, se observa que mediante providencia del 2 de abril de 2020, el operador judicial decretó la nulidad de todo lo actuado desde el 22 de enero de 2020, debido a que se había incurrido en error frente a la responsabilidad de una de las entidades accionadas, por lo que consideró procedente rehacer la actuación para archivar las diligencias contra Almacenes Éxito S.A. y requerir a Coomeva EPS, a fin que diera cumplimiento a la orden judicial.

Lo anterior, obedeció a que la ley faculta al funcionario judicial para que realice control de legalidad, una vez se encuentra agotada cada etapa del proceso, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades en el proceso<sup>3</sup>, situación que en el presente caso se advirtió y obligó al juez a rehacer la actuación para subsanar los yerros jurídicos.

Así las cosas, aunque aún el incidente no se ha resuelto de fondo, se evidencia que su trámite se encuentra en la etapa del *decreto y práctica de pruebas*, por tanto, se descarta algún tipo de retraso injustificado en su trámite procesal, toda vez que lo aquí ocurrido, fue producto de la misma controversia judicial y que conllevó a postergar la resolución del asunto en cuestión.

En ese orden, esta Corporación encuentra que no se evidencia desatención alguna que origine mora judicial o tardanza injustificada para resolver el incidente de desacato, ya que la actuación desplegada por el funcionario judicial se desarrolló bajo la observancia de los términos, además, quedó demostrado que el retraso aquí presentado, obedeció al control de legalidad que ejerció el operador judicial sobre la actuación y mucho menos fue producto de una conducta desidiosa y negligente de éste.

## 5. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Édgar Alfonso Chaux Sanabria, en su condición de Juez 004 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Édgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 004 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>3</sup> Artículo 132 CGP.

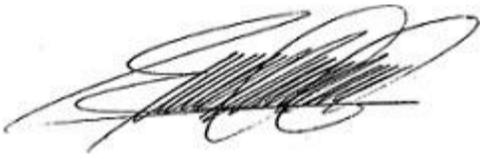
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Diego Alejandro Rojas Medina en su condición de solicitante y al doctor Édgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 004 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/DADP.